

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS
ENTRE
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS
Y
LA REPÚBLICA DE CHILE

PREÁMBULO

El Reino de los Países Bajos

y

la República de Chile, en adelante denominados las Partes Contratantes;

Siendo partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando contribuir al progreso y la expansión de la aviación civil internacional:

Deseando promover un sistema de transporte aéreo basado en la competencia entre aerolíneas en el mercado, con mínima interferencia y regulación gubernamental, y en la igualdad de oportunidades;

Deseando garantizar el más alto nivel de seguridad operacional y seguridad de la aviación en el transporte aéreo internacional, y reafirmando su seria preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que arriesguen la seguridad de las personas o la propiedad, afecten negativamente la operación del transporte aéreo y socaven la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;

Deseando hacer posible que las aerolíneas ofrezcan a viajeros y transportistas una serie de opciones de servicio a los precios más bajos, que no sean discriminatorios y no representen el abuso de una posición dominante, y deseando alentar a las aerolíneas individuales a desarrollar e implementar precios innovadores y competitivos; y

Deseando celebrar un Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República de Chile con el propósito de establecer y operar Servicios Aéreos entre sus respectivos Territorios y más allá de los mismos;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

Introducción

Artículo 1

Definiciones

1. Para los fines del presente Acuerdo:
 - a. el término "Autoridades Aeronáuticas" significa para el Reino de los Países Bajos, el Ministro de Infraestructura y Gestión de Aguas; para la República de Chile, la Junta de Aeronáutica Civil; o, en cualquier caso, cualquier persona u organismo autorizados para desempeñar cualquier función ejercida actualmente por dichas Autoridades;
 - b. los términos "Servicio Acordado" y "Ruta" significan Servicio Aéreo Internacional de conformidad con el presente Acuerdo;
 - c. el término "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, su Anexo, así como cualquier enmienda al Acuerdo o a su Anexo;
 - d. los términos "Servicio Aéreo", "Servicio Aéreo Internacional", "Aerolínea" y "Escala para Fines no Comerciales" tendrán el significado que se les asigne respectivamente en el Artículo 96 del Convenio;
 - e. el término "Cambio de Aeronave" significa la operación de uno de los Servicios Acordados por parte de una Aerolínea Designada de tal manera que uno o más sectores de las Rutas sean volados por diferentes aeronaves;
 - f. el término "el Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 del Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o el Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que esos Anexos y enmiendas hayan entrado en vigencia o hayan sido ratificados por ambas Partes Contratantes;
 - g. el término "Aerolínea Designada" significa la Aerolínea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo;
 - h. el término "Provisiones" significa artículos de naturaleza fácilmente consumible para uso o venta a bordo de una aeronave durante el vuelo, incluidos los suministros entregados en comisión;
 - i. el término 'Tarifa' significa cualquier monto, derecho, tasa o cargo, excluyendo los gravámenes gubernamentales, cobrados o a ser cobrados por las Aerolíneas, directamente o por medio de sus agentes, a cualquier persona o entidad para el transporte de pasajeros (y su equipaje) y/o carga (excluido el correo) en el transporte aéreo, que incluye:

- i. las condiciones que rigen la disponibilidad y aplicabilidad de una Tarifa; y
 - ii. los cargos y condiciones de cualquier servicio adicional a dicho transporte, así como cualquier otra forma(s) de transporte relacionada con el ofrecido por las Aerolíneas;
- j. el término "Territorio" en relación con cualquiera de las Partes Contratantes tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio;
- k. el término "Cargo al Usuario" significa un cargo cobrado por las autoridades competentes, o que estas permitan que se cobre a las Aerolíneas para la provisión de inmuebles, instalaciones y/o servicios aeroportuarios, de navegación aérea y/o de seguridad de la aviación, en el aeropuerto o dentro del sistema de aeropuertos, incluidos servicios e instalaciones relacionados para aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga;
- l. el término "Capacidad" significa la(s) cantidad(es) de servicios prestados en virtud del presente Acuerdo, generalmente medidos en la cantidad de frecuencias o asientos o toneladas de carga ofrecidos en un mercado (par de ciudades o país a país) o en una Ruta durante un período específico, como diario, semanal, estacional o anual;
- m. el término "Franja Horaria de Aeropuerto" (o "Franja Horaria") es el permiso otorgado por un coordinador para utilizar toda la infraestructura aeroportuaria necesaria para operar un Servicio Aéreo planificado en un aeropuerto coordinado, en una fecha y hora específicas, con el fin de aterrizar o despegue;
- n. el término "Estado Miembro de la Unión Europea" significa un Estado que es ahora o que en el futuro sea parte del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- o.
 - i. las referencias efectuadas en el presente Acuerdo a los nacionales del Reino de los Países Bajos se entenderán como referencias a los nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea;
 - ii. las referencias efectuadas en el presente Acuerdo a Aerolíneas del Reino de los Países Bajos se entenderán como referencias a Aerolíneas designadas por los Países Bajos;
 - iii. las referencias efectuadas en el presente Acuerdo a los "Tratados de la Unión Europea" se entenderán como referencias al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- p. el término "los Países Bajos" significa:
 - i. la parte europea de los Países Bajos; y
 - ii. la parte caribeña de los Países Bajos;

- q. el término "parte europea de los Países Bajos" significa la parte del Territorio del Reino de los Países Bajos que se encuentra geográficamente en Europa;
 - r. el término "parte caribeña de los Países Bajos" significa las islas de Bonaire, San Eustaquio y Saba;
 - s. el término "residentes de la parte caribeña de los Países Bajos" significa residentes con la nacionalidad del Reino de los Países Bajos, originarios de la parte caribeña de los Países Bajos.
2. La legislación aplicable para la parte europea de los Países Bajos incluye la legislación aplicable de la Unión Europea.

CAPÍTULO II **Objetivos**

Artículo 2 *Concesión de derechos*

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante, sin ninguna limitación en las Rutas, los siguientes derechos para la operación de Servicios Aéreos Internacionales por la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de la otra Parte Contratante:
- a. el derecho a volar a través del Territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
 - b. el derecho a realizar Escalas para Fines no Comerciales en el Territorio de la otra Parte contratante;
 - c. el derecho a realizar paradas en su Territorio con el propósito de tomar y dejar pasajeros, carga y correo, ya sea por separado o en combinación, mientras opera el tráfico aéreo internacional desde o hacia la otra Parte Contratante; y
 - d. el derecho a hacer paradas en su Territorio con el propósito de tomar y dejar pasajeros, carga y correo, ya sea por separado o en combinación, mientras opera Rutas internacionales desde o hacia terceros países, y el derecho de tomar y dejar pasajeros, carga, y correo, ya sea por separado o en combinación en terceros países, que provenga o esté vinculado al Territorio de la otra Parte Contratante, a través de su propio Territorio.
2. Cada Aerolínea Designada podrá, cuando opere un Servicio Acordado en una Ruta, en cualquiera o en todos los vuelos y conforme esta lo decida:
- a. Operar vuelos en una o ambas direcciones;
 - b. Combinar diferentes números de vuelo dentro de la operación de una aeronave;

- c. Servir puntos anteriores, intermedios y más allá, y puntos en los Territorios de las Partes Contratantes en las Rutas, en cualquier combinación y en cualquier orden;
- d. Omitir paradas en cualquier punto o puntos;
- e. Transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves hasta cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las Rutas;
- f. Servir puntos anteriores a cualquier punto o puntos de su Territorio con o sin Cambio de Aeronave o número de vuelo y mantener y publicitar dichos servicios al público como servicios directos;
- g. Hacer escalas en cualquier punto dentro o fuera del Territorio de la otra Parte Contratante;
- h. Llevar tráfico en tránsito a través del Territorio de la otra Parte Contratante; y
- i. Combinar tráfico en la misma aeronave, independientemente de dónde se origine dicho tráfico,

sin limitación de dirección o geográfica y sin pérdida de ningún derecho a transportar tráfico que de otra forma sea permitido por el presente Acuerdo.

- 3. En cualquier segmento o segmentos de las Rutas anteriores, cualquier Aerolínea Designada podrá realizar Servicios Aéreos Internacionales sin ninguna limitación en cuanto a Cambio de Aeronave, en cualquier punto o puntos, ya sea en tipo o número de aeronaves operadas.
- 4. Las Aerolíneas Designadas podrán operar sus servicios, tanto regulares como no regulares, con la frecuencia y con las aeronaves que consideren adecuadas, en las Rutas y en las condiciones especificadas en el presente Acuerdo.
- 5. Independientemente de las Rutas, se deberán solicitar y asignar las Franjas Horarias de Aeropuertos antes de la operación real de los vuelos hacia y desde los Aeropuertos con Franjas Horarias de Aeropuertos Coordinadas. En los puntos de las Rutas, las Aerolíneas Designadas de una Parte Contratante tendrán derecho a utilizar todas las vías aéreas, aeropuertos y otras instalaciones como Franjas Horarias, mostradores, etc., en el Territorio de la otra Parte Contratante, sin discriminación.

Artículo 3 Designación y Autorización

- 1. Cualquiera de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar, mediante notificación por escrito enviada por la vía diplomática a la otra Parte Contratante, a una o más Aerolínea(s) para efectos de operar los Servicios Acordados en las Rutas y retirar la designación de cualquier Aerolínea o sustituir a otra Aerolínea por otra designada previamente o alterar dicha designación.

2. Al recibir dicha notificación y la solicitud de la Aerolínea Designada, de la forma y manera señaladas para las autorizaciones de operación, cada Parte Contratante otorgará, con una demora mínima de procedimiento, a la(s) Aerolínea(s) Designada(s) por la otra Parte Contratante las autorizaciones de operación correspondientes con sujeción a las disposiciones del presente Artículo, siempre que:
- a. en el caso de que una Aerolínea en la parte europea de los Países Bajos sea designada por los Países Bajos:
 - i. la Aerolínea esté establecida en el Territorio de los Países Bajos en virtud de los Tratados de la Unión Europea y cuente con una licencia de operación válida de conformidad con la legislación de la Unión Europea; y
 - ii. el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la emisión de su Certificado de Operador Aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la Aerolínea y la Autoridad Aeronáutica pertinente esté claramente identificada en la designación; y
 - iii. la Aerolínea sea propiedad y siga siendo propiedad, directamente o a través de una participación mayoritaria, de Estados Miembros de la Unión Europea y/o de nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea, o de otros Estados listados en el Anexo del presente Acuerdo y/o de nacionales de dichos otros Estados, y en todo momento sea controlada efectivamente por dichos Estados y/o nacionales de dichos Estados;
 - b. en el caso de que una Aerolínea en la parte caribeña de los Países Bajos sea designada por los Países Bajos:
 - i. la Aerolínea esté establecida en la parte caribeña de los Países Bajos y cuente con una licencia de operación válida de acuerdo con la legislación apropiada para la parte caribeña de los Países Bajos; y
 - ii. los Países Bajos ejerzan y mantengan un control reglamentario efectivo de la Aerolínea; y
 - iii. la Aerolínea sea propiedad, directamente o a través de una participación mayoritaria, y esté controlada efectivamente por residentes de la parte caribeña de los Países Bajos con nacionalidad neerlandesa;
 - c. en el caso de que una Aerolínea sea designada por la República de Chile:
 - i. la Aerolínea esté establecida en el Territorio de la República de Chile y cuente con una licencia de operación válida de acuerdo con la ley aplicable de la República de Chile; y
 - ii. la República de Chile ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la Aerolínea; y
 - iii. la Aerolínea esté constituida y tenga su sede principal de negocios en el Territorio de la República de Chile,

y que:

- d. el Gobierno que designe a la Aerolínea mantenga y administre las normas establecidas en el Artículo 8 (Competencia justa), el Artículo 14 (Seguridad Operacional) y el Artículo 15 (Seguridad de la Aviación) del presente Acuerdo; y
 - e. la Aerolínea Designada esté habilitada para cumplir con las condiciones provistas en virtud de las leyes y reglamentos que la Parte Contratante que considera la solicitud o solicitudes aplique normalmente a las operaciones de los Servicios Aéreos Internacionales.
3. Al recibir la autorización de operación de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la(s) Aerolínea(s) Designada(s) podrá(n) comenzar a operar en cualquier momento los Servicios Acordados para los cuales haya(n) sido designada(s), en parte o en su totalidad, siempre que cumpla(n) con las disposiciones del presente Acuerdo.
4. Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir a una Aerolínea designada por la otra Parte Contratante que les garantice que está habilitada para cumplir con las condiciones provistas por las leyes y reglamentos que se apliquen de manera normal y razonable a las operaciones de los Servicios Aéreos Internacionales.

Artículo 4

Revocación y Suspensión de la Autorización

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, de forma temporal o permanente, retener, revocar, suspender o limitar las autorizaciones de operación o los permisos técnicos de una Aerolínea Designada por la otra Parte Contratante, cuando:
- a. en el caso de que una Aerolínea en la parte europea de los Países Bajos sea designada por los Países Bajos:
 - i. la Aerolínea no esté establecida en el Territorio de los Países Bajos en virtud de los Tratados de la Unión Europea o no cuente con una licencia de operación válida de conformidad con la legislación de la Unión Europea; o
 - ii. el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la emisión de su Certificado de Operador Aéreo no ejerza ni mantenga un control reglamentario efectivo de la Aerolínea o la Autoridad Aeronáutica pertinente no esté claramente identificada en la designación; o
 - iii. la Aerolínea no sea de propiedad y/o continúe no siendo propiedad, directamente o a través de una participación mayoritaria, de Estados Miembros de la Unión Europea y/o de nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea, o de otros Estados listados en el Anexo del presente Acuerdo y/o de nacionales de dichos otros Estados, y no esté efectivamente controlada por dichos estados y/o nacionales de dichos estados; o

- iv. la Aerolínea posea un Certificado de Operador Aéreo emitido por un Estado Miembro de la Unión Europea o un Estado listado en el Anexo del presente Acuerdo, y la República de Chile considere que, al ejercer los derechos de tráfico en virtud del presente Acuerdo, la Aerolínea estaría eludiendo las restricciones a los derechos de tráfico impuestos por un acuerdo bilateral entre la República de Chile y ese otro Estado; o
- v. la Aerolínea posea un Certificado de Operador Aéreo emitido por otro Estado Miembro de la Unión Europea o un Estado listado en el Anexo del presente Acuerdo, y no exista un acuerdo bilateral de servicios aéreos entre la República de Chile y ese Estado Miembro de la Unión Europea u otros Estados listados en el Anexo del presente Acuerdo.

Al ejercer su derecho en virtud del presente párrafo, la República de Chile no discriminará entre las Aerolíneas designadas por los Países Bajos por motivos de nacionalidad.

- b. en el caso de que una Aerolínea en la parte caribeña de los Países Bajos sea designada por los Países Bajos:
 - i. la Aerolínea no esté establecida en la parte caribeña de los Países Bajos o no cuente con una licencia de operación válida de acuerdo con la legislación apropiada para la parte caribeña de los Países Bajos; o
 - ii. los Países Bajos no ejerzan o no mantengan un control reglamentario efectivo de la Aerolínea; o
 - iii. la Aerolínea no sea propiedad, directamente o a través de participación mayoritaria, o no esté controlada efectivamente por residentes de la parte caribeña de los Países Bajos con nacionalidad neerlandesa;
- c. en el caso de que una Aerolínea sea designada por la República de Chile:
 - i. la Aerolínea no esté establecida en el Territorio de la República de Chile o no cuente con una licencia de operación válida de conformidad con la ley aplicable de la República de Chile; o
 - ii. la República de Chile no ejerza ni mantenga un control reglamentario efectivo de la Aerolínea; o
 - iii. la Aerolínea no esté constituida y no tenga su sede principal de negocios en el Territorio de la República de Chile.
- d. en caso de que la Aerolínea no haya cumplido con las leyes y reglamentos a que se refiere el Artículo 12 (Aplicación de leyes, reglamentos y procedimientos) del presente Acuerdo;
- e. en caso de que la otra Parte Contratante no mantenga ni administre las normas establecidas en el Artículo 8 (Competencia justa), el Artículo 14 (Seguridad Operacional) y el Artículo 15 (Seguridad de la aviación) del presente Acuerdo; o

- f. en caso de que dicha Aerolínea no cumpla con las condiciones ante las Autoridades Aeronáuticas de la Parte Contratante que evalúe la autorización, de conformidad con las leyes y reglamentos que estas Autoridades apliquen normal y razonablemente a la operación de los Servicios Aéreos Internacionales de conformidad con el Convenio; o
 - g. en caso de que la Aerolínea no opere de conformidad con las condiciones señaladas en el presente Acuerdo.
2. A menos que sea esencial tomar acciones inmediatas para evitar un mayor incumplimiento de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 del presente Artículo, los derechos establecidos por este Artículo se ejercerán solo después de consultar con la otra Parte Contratante. A menos que las Partes Contratantes acuerden otra cosa, dichas consultas comenzarán dentro de un periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
3. El presente Artículo no limitará los derechos de ninguna de las Partes Contratantes a retener, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones sobre la autorización de operación de una Aerolínea o Aerolíneas de la otra Parte Contratante de conformidad con las disposiciones del Artículo 14 (Seguridad Operacional) y Artículo 15 (Seguridad de la aviación) del presente Acuerdo.

CAPITULO III **Disposiciones comerciales**

Artículo 5 *Tarifas*

1. Cada una de las Partes Contratantes permitirá que cada Aerolínea Designada fije las Tarifas de los Servicios Aéreos basándose en consideraciones comerciales del mercado. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:
- a. prevenir la existencia de Tarifas o prácticas irrazonablemente discriminatorias;
 - b. proteger a los consumidores contra Tarifas que sean excesivamente altas o restrictivas debido al abuso de una posición dominante; y
 - c. proteger a las Aerolíneas contra Tarifas que sean artificialmente bajas debido a la aplicación de un subsidio o apoyo gubernamental directo o indirecto.
2. Cada una de las Partes Contratantes podrá, solo con fines informativos, exigir la notificación a sus Autoridades Aeronáuticas de cualquier Tarifa que se cobre hacia o desde su Territorio por la Aerolínea Designada o las Aerolíneas de la otra Parte Contratante. Las Tarifas podrán permanecer vigentes a menos que posteriormente sean rechazadas en virtud del párrafo 3 del presente Artículo.

3. Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas unilaterales para evitar la creación o continuación de una Tarifa cobrada o que se proponga cobrar por parte de:
 - a. una Aerolínea de cualquiera de las Partes Contratantes para el Servicio Aéreo Internacional entre los Territorios de las Partes Contratantes, o
 - b. una Aerolínea de una Parte Contratante para el Servicio Aéreo Internacional entre el Territorio de la otra Parte Contratante y el de cualquier otro país.
4. Si cualquiera de las Partes Contratantes considerara que tal Tarifa es incompatible con las consideraciones señaladas en el párrafo 1 del presente Artículo, esta solicitará consultas y notificará a la otra Parte Contratante las razones de su insatisfacción lo antes posible. Estas consultas se realizarán a más tardar treinta (30) días después de recibir la solicitud, y las Partes Contratantes cooperarán a fin de entregar la información necesaria para llegar a una solución razonada del problema. Si las Partes Contratantes llegan a un acuerdo sobre una Tarifa respecto de la cual se haya emitido un aviso de insatisfacción, cada Parte Contratante hará todo lo posible para que dicho acuerdo entre en vigencia. Sin dicho acuerdo mutuo, la nueva Tarifa entrará en vigencia o continuará vigente.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Artículo, las Tarifas que cobrarán la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de la República de Chile por todo el transporte dentro de la Unión Europea estarán sujetas a la legislación de la Unión Europea.

Artículo 6
Actividades comerciales

1. La(s) Aerolínea(s) Designada(s) de cada Parte Contratante podrá(n):
 - a. establecer en el Territorio de la otra Parte Contratante oficinas destinadas a promover y vender servicios de transporte aéreo y servicios adicionales o complementarios (incluido el derecho de vender y emitir cualquier boleto y/o guía aérea para Servicios Aéreos Internacionales y/o transporte intermodal, tanto sus propios boletos y/o guías aéreas, como los de cualquier otra Aerolínea) como también otras facilidades requeridas para la provisión de transporte aéreo;
 - b. participar directamente y, de manera discrecional, a través de sus agentes y/u otras Aerolíneas, en la venta de servicios de transporte aéreo y servicios adicionales o complementarios en el Territorio de la otra Parte Contratante;
 - c. vender dichos servicios de transporte y servicios adicionales o complementarios en la moneda de ese Territorio o, con sujeción a sus leyes y reglamentos nacionales, en monedas libremente convertibles de otros países. y cualquier persona tendrá la libertad de comprar dicho transporte o servicios en cualquier moneda.

2. La(s) Aerolínea(s) Designada(s) de cada una de las Partes Contratantes podrá(n) ingresar y mantener en el Territorio de la otra Parte Contratante su personal administrativo, comercial, operativo y técnico, según esta lo requiera en relación con la provisión de Servicios Aéreos y/o transporte intermodal y servicios adicionales o complementarios, de conformidad con las normas y reglamentos de entrada, residencia y empleo de la otra Parte Contratante.
3. Estas necesidades de personal podrán, conforme lo decida la Aerolínea Designada, ser satisfechas con su propio personal o mediante el uso de los servicios de cualquier otra organización, compañía o Aerolínea que opere en el Territorio de la otra Parte Contratante, y que esté autorizada para realizar dichos servicios en el Territorio de esa Parte Contratante.
4. Cada una de las Aerolíneas Designadas tendrá derecho a realizar su propia asistencia en tierra ("auto asistencia") en el Territorio de la otra Parte Contratante, o, conforme lo decida, tendrá derecho a seleccionar entre los proveedores competidores que ofrezcan servicios de asistencia en tierra, ya sea en forma total o parcial. Este derecho solo podrá estar sujeto a restricciones justificadas en razón de cuestiones específicas de espacio disponible. Capacidad o seguridad aeroportuaria. Cada una de las Aerolíneas Designadas será tratada de manera no discriminatoria en lo que respecta a su acceso a los servicios de auto asistencia y asistencia en tierra proporcionados por un proveedor o proveedores. Las actividades de asistencia en tierra se llevarán a cabo de conformidad con las leyes y reglamentos de cada una de las Partes Contratantes, incluida, en el caso de la parte europea de los Países Bajos, la legislación de la Unión Europea.
5. Las Aerolíneas de cada una de las Partes Contratantes podrán pagar en moneda local los gastos locales, incluidas las compras de combustible, efectuados en el Territorio de la otra Parte Contratante. De forma discrecional, las Aerolíneas de cada Parte Contratante podrán pagar dichos gastos en el Territorio de la otra Parte Contratante en moneda libremente convertible de acuerdo con las regulaciones de moneda local.
6. Al operar u ofrecer los Servicios Acordados en las Rutas, cada Aerolínea Designada de una Parte Contratante podrá celebrar acuerdos comerciales y/o de marketing colaborativo conforme a las siguientes condiciones:
 - a. los acuerdos comerciales y/o de marketing colaborativo podrán incluir, entre otros, acuerdos de bloqueo de espacio, de código compartido y de arrendamiento con:
 - i. la(s) Aerolínea(s) de la misma Parte Contratante;
 - ii. la(s) Aerolínea(s) de la otra Parte Contratante, incluido el sistema de código compartido nacional;
 - iii. la(s) Aerolínea(s) de un tercer país; o
 - iv. un proveedor de transporte de carga de superficie de cualquier país;

- b. la(s) Aerolínea(s) operadora(s) que participen en los acuerdos de marketing colaborativo deberán mantener los derechos de tráfico subyacentes, incluidos los derechos de Ruta y los derechos de Capacidad y cumplir con los requisitos que normalmente se apliquen a dichos acuerdos;
- c. todas las Aerolíneas comercializadoras que participen en los acuerdos colaborativos deberán mantener los derechos de Ruta subyacentes y cumplir con los requisitos que normalmente se apliquen a dichos acuerdos;
- d. la Capacidad total operada por los Servicios Aéreos prestados conforme a tales acuerdos se contará solo en relación con el derecho de Capacidad de la Parte Contratante que designe la(s) Aerolínea(s) operadora(s). La Capacidad ofrecida por la(s) Aerolínea(s) comercializadora(s) en dichos servicios no se contará en relación con el derecho de Capacidad de la Parte Contratante que designe esa Aerolínea;
- e. cuando se ofrezca la venta de los Servicios Acordados en virtud de dichos acuerdos, la Aerolínea en cuestión o su agente deberán dejar claro al comprador en el punto de venta qué Aerolínea será la Aerolínea operadora en cada sector del servicio y con qué Aerolínea(s) el comprador está estableciendo en una relación contractual,

estas disposiciones serán aplicables a los servicios de pasajeros, combinados y solo de carga.

- 7. Sin perjuicio de cualquier otra disposición contenida en el presente Acuerdo, la(s) Aerolínea(s) Designada(s) y los proveedores indirectos de transporte aéreo (transporte intermodal) de cualquiera de las Partes Contratantes podrán, sin restricciones, emplear en conexión con el Servicio Aéreo Internacional cualquier tipo de transporte de superficie para pasajeros, equipaje, carga y correo hacia o desde cualquier punto en el Territorio de cualquiera de las Partes Contratantes o en terceros países, incluido el transporte hacia y desde todos los aeropuertos con servicios de aduanas, e incluido, cuando corresponda, el derecho a transportar carga y correo en depósito según las leyes y reglamentos aplicables. Dichos pasajeros, equipaje, carga y correo, ya sea que se muevan por superficie o por aire, tendrán acceso al servicio e instalaciones de aduanas del aeropuerto. La(s) Aerolínea(s) Designada(s) podrá(n) decidir realizar su propio transporte de superficie o proporcionarlo a través de acuerdos con otros transportistas de superficie, incluido el transporte de superficie operado por otras Aerolíneas y proveedores indirectos de transporte de carga aérea. Dichos servicios intermodales se podrán ofrecer a un precio único para el transporte aéreo y de superficie combinado, siempre que los pasajeros y los transportistas no sean inducidos a error en cuanto a los hechos relacionados con dicho transporte.
- 8. Las actividades mencionadas en el presente Artículo se llevarán a cabo de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante. En el caso de la parte europea de los Países Bajos, esto incluye la legislación aplicable de la Unión Europea.

Artículo 7
Cambio de aeronave

1. En cualquier segmento o segmentos de las Rutas, una Aerolínea Designada podrá realizar Servicios Aéreos Internacionales, sin ninguna limitación en cuanto al Cambio de Aeronave en cualquier punto de la Ruta, en tipo o en número de aeronaves operadas, siempre que, en la dirección de salida, el transporte más allá de dicho punto sea una continuación del transporte desde el Territorio de la Parte Contratante que haya designado la Aerolínea y, en la dirección de entrada, el transporte hacia el Territorio de la Parte Contratante que haya designado la Aerolínea sea una continuación del transporte que vaya más allá desde ese punto.
2. Para las operaciones de Cambio de Aeronave, una Aerolínea Designada podrá usar sus propios equipos y, con sujeción a los reglamentos nacionales, equipos arrendados, y podrá operar conforme a acuerdos comerciales y/o de marketing colaborativo con otras Aerolíneas.
3. Una Aerolínea Designada podrá usar números de vuelo diferentes o idénticos para los sectores de sus operaciones de Cambio de Aeronave

Artículo 8
Competencia justa

1. Las Partes Contratantes reconocen que sus objetivos conjuntos son tener un entorno justo y competitivo y tener una oportunidad justa y equitativa para que las Aerolíneas de ambas Partes Contratantes compitan en la operación de los Servicios Acordados en las Rutas. Por lo tanto, las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas pertinentes para garantizar el pleno cumplimiento de estos objetivos.
2. Las Partes Contratantes afirman que la competencia libre, justa y sin distorsiones es importante para promover los objetivos del presente Acuerdo y observan que la existencia de leyes de competencia integrales y de una autoridad de competencia independiente, así como la aplicación sólida y efectiva de sus respectivas leyes de competencia, son importantes para la prestación eficiente de Servicios Aéreos Internacionales. Las leyes de competencia de cada Parte Contratante que aborden las cuestiones cubiertas por el presente Artículo, y sus modificaciones periódicas, se aplicarán a la operación de las Aerolíneas dentro de la jurisdicción de las Partes Contratantes respectivas. Las Partes Contratantes comparten los objetivos de compatibilidad y convergencia del derecho de la competencia y de su aplicación efectiva. Cooperarán, según corresponda, y cuando corresponda, en la aplicación efectiva de la ley de competencia, incluso permitiendo la divulgación, de conformidad con sus respectivas normas y jurisprudencia, por parte de sus respectivas Aerolíneas u otros nacionales, de información relativa a cualquier proceso legal sobre competencia iniciado por parte de las autoridades de competencia de la otra.

3. Ninguna disposición contenida en el presente Acuerdo afectará, limitará ni arriesgará de manera alguna la autoridad y facultades de las autoridades y tribunales competentes en temas de competencia de cualquiera de las Partes Contratantes y, en el caso de la parte europea de los Países Bajos, de la Comisión Europea, y todas las materias relacionadas con la aplicación de las leyes sobre competencia seguirán siendo de competencia exclusiva de dichas autoridades y tribunales. Por lo tanto, cualquier acción adoptada de conformidad con el presente Artículo por una Parte Contratante se entenderá sin perjuicio de las posibles acciones adoptadas por dichas autoridades y tribunales.
4. Cualquier acción adoptada de conformidad con el presente Artículo estará bajo la responsabilidad exclusiva de las Partes Contratantes y estará dirigida exclusivamente a la otra Parte Contratante y/o a las Aerolíneas que presten Servicios Aéreos hacia o desde los Territorios de las Partes Contratantes. Dicha acción no estará sujeta al procedimiento de solución de controversias dispuesto en el Artículo 19 (Solución de controversias) del presente Acuerdo.
5. Cada Parte Contratante se compromete a ofrecer una oportunidad justa y equitativa para que las Aerolíneas de la otra Parte Contratante compitan en la prestación de Servicios Aéreos y a eliminar todas las formas de discriminación o prácticas injustas.
6. Ninguna Parte Contratante proporcionará o permitirá subsidios públicos o apoyo a sus respectivas Aerolíneas si estos subsidios o apoyo pudieran afectar de manera significativa y adversa, de forma injustificada, la oportunidad justa y equitativa que tengan las Aerolíneas de la otra Parte Contratante de competir en la prestación de Servicios Aéreos Internacionales. Dichos subsidios o apoyos públicos podrán incluir, entre otros: subsidios cruzados; compensación de pérdidas operacionales; provisión de capital; subvenciones; garantías; préstamos o seguros en condiciones privilegiadas; protección contra la quiebra; renuncia a la recuperación de montos adeudados; renuncia a un rendimiento normal de los fondos públicos invertidos; desgravación fiscal o exenciones fiscales; compensación por cargas financieras impuestas por las autoridades públicas; y acceso de forma discriminatoria o no comercial a instalaciones y servicios de navegación aérea o aeroportuarios, combustible, asistencia en tierra, seguridad, sistemas de reserva por computadora, asignación de Franjas Horarias u otras instalaciones y servicios relacionados necesarios para la operación de Servicios Aéreos Internacionales.
7. Cuando una Parte Contratante entregue a una Aerolínea subsidios o apoyo públicos en el sentido del párrafo 6 del presente Artículo, aquella garantizará la transparencia de dicha medida a través de cualquier medio apropiado, que podrá incluir exigir que la Aerolínea identifique claramente y por separado el subsidio o el apoyo en sus cuentas.
8. Cada Parte Contratante deberá, a solicitud de la otra Parte Contratante, proporcionar a la otra Parte Contratante, en un plazo razonable, informes financieros, que se hayan puesto a disposición del público, relacionados con las entidades que se encuentren bajo la jurisdicción de la primera Parte

Contratante, y cualquier otra información que pueda ser razonablemente solicitada por la otra Parte Contratante a fin de garantizar que se cumplen las disposiciones del presente Artículo, siempre que dicha información no sea privada. Esto puede incluir información detallada relativa a subsidios o apoyo en el sentido del párrafo 6 del presente Artículo. La presentación de dicha información podrá estar sujeta a tratamiento confidencial por parte de la Parte Contratante que solicite acceso a la información.

9. Sin perjuicio de cualquier acción emprendida por la autoridad y/o tribunal de competencia pertinente, para la aplicación de las normas a que se refieren los párrafos 5 y 6 del presente Artículo, las Partes Contratantes afirman que:
 - a. si una Parte Contratante considerara que una Aerolínea está siendo objeto de discriminación o prácticas injustas en el sentido de los párrafos 5 o 6 del presente Artículo y que esto se puede fundamentar, la Parte Contratante podrá presentar observaciones por escrito a la otra Parte Contratante. Después de informar a la otra Parte Contratante, una Parte Contratante también podrá dirigirse a las entidades gubernamentales responsables en el Territorio de la otra Parte Contratante, incluidas entidades a nivel central, regional, provincial o local, para discutir asuntos relacionados con las disposiciones del presente Artículo. Además, una Parte Contratante podrá solicitar que se realicen consultas sobre este asunto con la otra Parte Contratante a fin de resolver el problema. Dichas consultas comenzarán dentro de un período de treinta (30) días transcurridos desde la recepción de la solicitud. En el intertanto, las Partes Contratantes intercambiarán información suficiente como para permitir un análisis completo de la preocupación expresada por una de las Partes Contratantes;
 - b. si las Partes Contratantes no llegaran a una resolución del asunto a través de consultas dentro de los treinta (30) días transcurridos desde el inicio de las consultas, o si las consultas no comenzaran dentro de un período de treinta (30) días transcurridos desde la recepción de la solicitud sobre una supuesta violación de los párrafos 5 o 6 del presente Artículo, la Parte Contratante que haya solicitado la consulta tendrá derecho a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el presente Acuerdo por la(s) Aerolínea(s) de la otra Parte Contratante mediante la retención, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones de operación o permisos, o a imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio de tales derechos, o a imponer derechos o adoptar otras medidas. Cualquier medida adoptada de conformidad con las disposiciones de este párrafo deberá ser apropiada, proporcionada y limitarse, en cuanto a alcance y duración, a lo estrictamente necesario.
10. Cada Parte Contratante aplicará efectivamente las leyes antimonopolio de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, y prohibirá a la(s) Aerolínea(s):
 - a. en conjunto con cualquier otra(s) Aerolínea(s), celebrar acuerdos, tomar decisiones o participar en prácticas concertadas que puedan afectar a los Servicios Aéreos hacia o desde esa Parte Contratante y que tengan

como objeto o efecto la prevención, restricción o distorsión de la competencia. Esta prohibición podrá declararse inaplicable cuando dichos acuerdos, decisiones o prácticas contribuyan a mejorar la producción o distribución de servicios o a promover el avance técnico o económico, permitiendo a su vez a los consumidores obtener una participación justa en el beneficio resultante, y no: (a) impongan a las Aerolíneas restricciones que no sean indispensables para el logro de estos objetivos; (b) brinden a dichas Aerolíneas la posibilidad de eliminar la competencia con respecto a una parte sustancial de los servicios en cuestión; o

- b. abusar de una posición dominante de manera que pueda afectar a los Servicios Aéreos hacia o desde el Territorio de esa Parte Contratante.
11. Cada Parte Contratante confiará la aplicación de las normas antimonopolio señaladas en el párrafo 10 del presente Artículo exclusivamente a su autoridad y/o tribunal de libre competencia competente e independiente.
 12. Sin perjuicio de cualquier acción emprendida por la autoridad y/o tribunal de competencia pertinente para la aplicación de las normas señaladas en el párrafo 10 del presente Artículo, las Partes Contratantes afirman que si una Parte Contratante considerara que una Aerolínea sufre una presunta violación del párrafo 10 del presente Artículo, y que esto se puede corroborar, la Parte Contratante podrá presentar observaciones por escrito a la otra Parte Contratante. Después de informar a la otra Parte Contratante, una Parte Contratante también podrá dirigirse a las entidades gubernamentales responsables en el Territorio de la otra Parte Contratante, incluidas las entidades a nivel central, regional, provincial o local, para discutir asuntos relacionados con el presente Artículo. Además, una Parte Contratante podrá solicitar consultas sobre este asunto con la otra Parte Contratante con el fin de resolver el problema. Dichas consultas comenzarán dentro de un periodo de treinta (30) días transcurridos desde la recepción de la solicitud. En el intertanto, las Partes Contratantes intercambiarán información suficiente como para permitir un análisis completo de la preocupación expresada por una de las Partes Contratantes, siempre que dicho informe y/o información se hayan puesto a disposición del público.
 13. Si las Partes Contratantes no lograran llegar a una resolución del asunto a través de consultas dentro de treinta (30) días transcurridos desde el inicio de las consultas o las consultas no comenzaran dentro de un periodo de treinta (30) días transcurridos desde la recepción de la solicitud sobre una supuesta violación del párrafo 10 de este Artículo, y siempre que la autoridad o tribunal competente en materia de competencia haya encontrado una violación a las leyes antimonopolio, la Parte Contratante que haya solicitado la consulta tendrá derecho a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el presente Acuerdo por la(s) Aerolínea(s) de la otra Parte Contratante mediante la retención, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones de operación o permisos, o a imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio de tales derechos, o a imponer derechos o adoptar otras medidas. Cualquier medida adoptada de conformidad con las disposiciones de este párrafo deberá ser apropiada, proporcionada y limitarse, en cuanto a alcance y duración, a lo estrictamente necesario.

CAPITULO IV
Disposiciones financieras

Artículo 9
Impuestos, derechos aduaneros y cargos

1. Las Aeronaves que operen en Servicios Aéreos Internacionales por la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de cualquiera de las Partes Contratantes, así como sus equipos regulares, piezas de repuestos, suministros de combustibles y lubricantes, Provisiones, así como el material publicitario y promocional que se mantenga a bordo de dichas Aeronaves, quedarán exentos, sobre una base de reciprocidad, de todos los derechos aduaneros, tasas de inspección y derechos y cargos nacionales o locales similares, a la llegada al Territorio de la Parte Contratante, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la Aeronave hasta el momento de ser reexportados.
2. Con respecto al equipo aéreo regular, piezas de repuestos, suministros de combustibles y lubricantes y Provisiones introducidos en el Territorio de una Parte Contratante por o en nombre de una Aerolínea Designada de la otra Parte Contratante o llevados a bordo de la aeronave operada por dicha Aerolínea Designada y destinados únicamente al uso a bordo de esa aeronave mientras se operen los Servicios Aéreos Internacionales, no se aplicarán derechos ni cargos, incluidos los derechos aduaneros y las tasas de inspección impuestos en el Territorio de la primera Parte Contratante, incluso cuando estos suministros se vayan a utilizar en las partes del viaje realizadas sobre el Territorio de la Parte Contratante en la que sean embarcados. Es posible que se requiera que los artículos mencionados anteriormente se mantengan bajo supervisión y control aduanero. Las disposiciones del presente párrafo no podrán interpretarse de tal manera que una Parte Contratante pueda estar sujeta a la obligación de reembolsar los derechos aduaneros que ya se hayan aplicado a los artículos a los que se refiere el presente Artículo.
3. El equipo aéreo regular, las piezas de repuesto, los suministros de combustibles y lubricantes y las Provisiones retenidos a bordo de una aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes podrán descargarse en el Territorio de la otra Parte Contratante solo con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa Parte Contratante, que podrán requerir que estos materiales queden bajo su supervisión hasta el momento en que sean reexportados o eliminados de acuerdo con las regulaciones aduaneras.
4. El equipaje, la carga y el correo en tránsito estarán exentos de derechos aduaneros y otros impuestos similares.
5. Las exenciones previstas en el presente Artículo también estarán disponibles cuando una Aerolínea Designada o unas Aerolíneas Designadas de una Parte Contratante haya/hayan contratado a otra Aerolínea que también disfrute de las exenciones de la otra Parte Contratante, para el préstamo o transferencia en el Territorio de la otra Parte Contratante de los artículos especificados en los párrafos 1, 2 y 3 del presente Artículo.

6. Ninguna estipulación contenida en el presente Acuerdo impedirá que los Países Bajos impongan, de manera no discriminatoria, impuestos, gravámenes, aranceles, tasas o cargos sobre el combustible suministrado en su Territorio para que se use en una aeronave de una Aerolínea Designada de la República de Chile que opere entre un punto en el Territorio de la parte europea de los Países Bajos y el Territorio de otro Estado Miembro de la Unión Europea.

Artículo 10
Cargos al Usuario

1. Los Cargos al Usuario que puedan ser impuestos y/o controlados por las autoridades u organismos recaudadores competentes de cada Parte Contratante sobre la(s) Aerolínea(s) de la otra Parte Contratante serán justos, razonables, no injustamente discriminatorios y equitativamente distribuidos entre las categorías de usuarios. En cualquier caso, dichos Cargos al Usuario se aplicarán a las Aerolíneas de la otra Parte Contratante en términos no menos favorables que los términos más favorables disponibles para cualquier otra Aerolínea en el momento en que se apliquen los cargos, teniendo en cuenta los reglamentos nacionales que se encuentren vigentes.
2. Los Cargos al Usuario impuestos a la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de la otra Parte Contratante podrán reflejar, pero no excederán, el costo total que implique para las autoridades u organismos recaudadores competentes facilitar las instalaciones y servicios de seguridad aeroportuaria, ambientales, de navegación aérea y de aviación apropiados en el aeropuerto o dentro del sistema aeroportuario. Dicho costo total podrá incluir un retorno razonable de los activos, después de la depreciación. Las instalaciones y servicios por los cuales se aplique un cargo se proporcionarán de manera eficiente y económica teniendo en cuenta los reglamentos nacionales que se encuentren vigentes.
3. Cada Parte Contratante alentará las consultas entre las autoridades u organismos recaudadores competentes en su Territorio y la(s) Aerolínea(s) que utilicen los servicios e instalaciones, y alentará que las autoridades u organismos recaudadores competentes y la(s) Aerolínea(s) intercambien la información que pueda resultar necesaria para permitir una revisión precisa de la justificación de los cargos de acuerdo con los principios contenidos en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo. Cada una de las Partes Contratantes alentará que las autoridades recaudadoras competentes entreguen a los usuarios un aviso razonable de cualquier propuesta de cargos para que los usuarios puedan expresar su opinión antes de que se realicen los cambios.
4. No se considerará que una de las Partes Contratantes ha infringido una disposición del presente Artículo, a menos que: (i) no efectúe una revisión del cargo o práctica que sea objeto de queja por parte de la otra Parte Contratante, dentro de un período de tiempo razonable; o (ii) luego de dicha revisión, no adopte todos los pasos que estén dentro de sus facultades para remediar cualquier cargo o práctica que sea inconsistente con el presente Artículo.

Artículo 11
Transferencia de fondos

1. La(s) Aerolínea(s) Designada(s) de cada Parte Contratante tendrá(n) derecho a transferir, desde el Territorio de venta a su Territorio de origen, todos los ingresos locales que excedan los gastos locales en el Territorio de venta, correspondientes a la venta del transporte aéreo y las actividades asociadas que estén directamente vinculadas a los Servicios Aéreos. En dicha transferencia neta se incluirán los ingresos de las ventas, realizadas directamente o a través de agentes, de los Servicios Aéreos y los servicios adicionales o complementarios, y el interés comercial normal devengado por dichos ingresos durante el depósito en espera de la transferencia.

Sobre una base de la reciprocidad, se permitirá la conversión y el envío de dichos ingresos sin restricciones, a la tasa de cambio aplicable a las transacciones corrientes que esté vigente en el momento en que dichos ingresos se presenten para conversión y envío, y no estarán sujetos a ningún tipo de cargo, excepto los que normalmente realicen los bancos por llevar a cabo dicha conversión y envío.

2. La(s) Aerolínea(s) Designada(s) de cada Parte Contratante recibirá(n) la aprobación para dicha transferencia en el plazo más corto, preferiblemente treinta (30) días transcurridos desde la solicitud, en cualquier moneda, al tipo de cambio oficial aplicable a la conversión de la moneda local, a la fecha de venta.
3. La(s) Aerolínea(s) Designada(s) de cada Parte Contratante tendrá(n) derecho a efectuar la transferencia real al recibir la aprobación.

CAPITULO V
Disposiciones regulatorias

Artículo 12
Aplicación de leyes, reglamentos y procedimientos

1. Las leyes, reglamentos y procedimientos de cualquiera de las Partes Contratantes relativas a la entrada, permanencia o salida de su Territorio, de aeronaves que lleven a cabo Servicios Aéreos Internacionales o a la operación y navegación de dichas aeronaves dentro de su Territorio, serán cumplidos por la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de la otra Parte Contratante a su entrada, durante su permanencia y hasta su salida de dicho Territorio.
2. Las leyes, reglamentos y procedimientos de cualquiera de las Partes Contratantes relacionados con materias de inmigración, pasaportes u otros documentos de viaje aprobados, entrada, despacho, aduanas y cuarentena deberán ser cumplidos por tripulaciones o pasajeros y/o en con respecto a la carga y el correo transportados por aeronaves de la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de la otra Parte Contratante, a su entrada en, durante su permanencia y hasta su salida del Territorio de dicha Parte Contratante.

3. Los pasajeros, equipaje, carga y correo en tránsito a través del Territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y que no salgan del área del aeropuerto reservada para tal propósito, excepto en lo que respecta a las medidas de seguridad contra la violencia y la piratería aérea, solo estarán sujetos a un control simplificado.
4. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia injustificada y/o anticompetitiva a ninguna otra Aerolínea que preste Servicios Aéreos Internacionales similares, sobre la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de la otra Parte Contratante en la aplicación de sus reglamentos de aduanas, inmigración, cuarentena y regulaciones similares; o en el uso de aeropuertos, vías aéreas y servicios de tránsito aéreo e instalaciones asociadas que se encuentren bajo su control.
5. Cada Parte Contratante, a solicitud de la otra Parte Contratante, proporcionará copias de las leyes, reglamentos y procedimientos pertinentes a los que hace referencia el presente Acuerdo.

*Artículo 13
Reconocimiento de certificados y licencias*

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidos o validados de conformidad con las leyes y reglamentos de una Parte Contratante, incluidos, en el caso de la parte europea de los Países Bajos, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Unión Europea, y que aún sean válidos, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante con el propósito de operar los Servicios Acordados, siempre que los requisitos conforme a los cuales tales certificados o licencias hayan sido emitidos o validados estén en un nivel igual o superior a las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer, para efectos de los vuelos realizados sobre su Territorio o de los aterrizajes efectuados dentro de su propio Territorio, certificados de competencia y licencias otorgados o validados para sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

*Artículo 14
Seguridad Operacional*

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar en cualquier momento que se realicen consultas sobre normas de seguridad operacional en cualquier área relacionada con instalaciones aeronáuticas, tripulaciones aéreas, aeronaves o la operación de estas, adoptadas por la otra Parte Contratante. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de treinta (30) días transcurridos desde que se haya presentado tal solicitud.
2. Cuando los Países Bajos hayan designado a una Aerolínea cuyo control reglamentario sea ejercido y mantenido por otro Estado Miembro de la Unión Europea, los derechos que correspondan a la otra Parte Contratante en virtud del Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo se aplicarán igualmente a la adopción, ejercicio o mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado Miembro de la Unión Europea y con respecto a la autorización de operación de esa Aerolínea.

3. Si, después de las consultas mencionadas en el párrafo 1 del presente Artículo, una Parte Contratante considerara que la otra Parte Contratante no estuviera manteniendo ni administrando de manera efectiva normas y requisitos de seguridad en cualquiera de dichas áreas, los cuales sean al menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la primera Parte Contratante deberá notificar a la otra Parte Contratante dicha constatación y los pasos que se consideren necesarios para cumplir con esas normas mínimas, y esa otra Parte Contratante tomará las medidas correctivas apropiadas. El hecho de que la otra Parte Contratante no tome las medidas adecuadas dentro de quince (15) días o de un período más largo que se acuerde, será motivo para la aplicación del Artículo 4 (Revocación y Suspensión de Autorización) del presente Acuerdo.
4. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que cualquier Aeronave operada por una Aerolínea de una Parte Contratante o, conforme a un acuerdo de arrendamiento, en nombre de la Aerolínea o Aerolíneas de una Parte Contratante, en servicios hacia o desde el Territorio de la otra Parte Contratante podrá, mientras se encuentre dentro del Territorio de la otra Parte Contratante, ser sometida a una revisión por parte de los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave, para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y de su tripulación como las condiciones aparentes de la aeronave y su equipo (inspecciones de rampa), siempre que esto no conduzca a un retraso injustificado.
5. Si cualquier inspección de rampa o serie de inspecciones de rampa diera lugar a:
 - a. preocupaciones serias de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio; o
 - b. preocupaciones serias de que existe una falta de mantenimiento y administración efectivos de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio,

la Parte Contratante que realice la inspección tendrá, para efectos del Artículo 33 del Convenio, la libertad de concluir que los requisitos conforme a los cuales se hubieran emitido o validado los certificados o licencias para esa aeronave o con respecto a la tripulación de esa aeronave, o que los requisitos conforme a los cuales se opere esa aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

6. En el caso de que el acceso para efectos de realizar una inspección de rampa una aeronave operada por la Aerolínea o Aerolíneas de una Parte Contratante, de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, sea negado por el representante de esa Aerolínea o Aerolíneas, la otra Parte Contratante tendrá la libertad de inferir que existen inquietudes graves del tipo mencionado en el párrafo 5 del presente Artículo y de llegar a las conclusiones a las que se hace referencia en dicho párrafo.

7. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de operación de una Aerolínea o Aerolíneas de la otra Parte Contratante en caso de que la primera Parte Contratante concluya, ya sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, una denegación de acceso para la inspección en rampa, consultas u otras, que es esencial una acción inmediata para la seguridad de la operación de la Aerolínea.
8. Cualquier acción realizada por una Parte Contratante de conformidad con los párrafos 3 o 7 del presente Artículo se suspenderá una vez que el fundamento para la realización de dicha acción deje de existir.
9. Cada Parte Contratante se asegurará de que la(s) Aerolínea(s) Designada(s) cuente(n) con servicios de comunicación, instalaciones de aviación y meteorológicas y cualquier otro servicio necesario para la operación segura de los Servicios Acordados.

Artículo 15
Seguridad de la aviación

1. Las Partes Contratantes reafirman, de conformidad con los derechos y obligaciones que les asistan en virtud del derecho internacional, que sus obligaciones mutuas de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forman parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de los derechos y obligaciones que les asistan en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes, en particular, actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988; el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como cualquier otro convenio o protocolo sobre seguridad de la aviación que las Partes Contratantes hayan suscrito.
2. Cuando sea solicitado, las Partes Contratantes se prestarán recíprocamente la ayuda necesaria para evitar cualesquiera actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilegales contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las normas de seguridad de la aviación y, en la medida en que estas sean aplicadas por ellas, con las prácticas recomendadas establecidas por la

Organización Internacional de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio. Las Partes Contratantes exigirán que los operadores de aeronaves de su registro o los operadores de aeronaves que tengan su sede principal de negocios o residencia permanente en su Territorio o, en el caso de los Países Bajos, los operadores de aeronaves que estén establecidos en su Territorio conforme a los Tratados de la Unión Europea y tengan licencias de operación válidas de conformidad con la legislación de la Unión Europea, y los operadores de aeropuertos en su Territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación. En el presente párrafo, la referencia a las normas de seguridad de la aviación incluye cualquier diferencia notificada por la Parte Contratante pertinente.

4. Cada Parte Contratante se asegurará de que se tomen medidas efectivas dentro de su Territorio para proteger las aeronaves, inspeccionar a los pasajeros y sus artículos de mano, y llevar a cabo los controles apropiados de la tripulación, la carga (incluido el equipaje de bodega) y las Provisiones antes y durante las labores de embarque o carga, y que esas medidas sean ajustadas para enfrentar cualquier amenaza mayor. Cada Parte Contratante acuerda que su(s) Aerolínea(s) Designada(s) deberá(n) observar las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo 3 del presente Artículo que sean requeridas por la otra Parte Contratante para entrar, salir o permanecer dentro del Territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante también considerará positivamente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante de aplicar medidas especiales de seguridad razonables para enfrentar una amenaza particular.
5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilegales contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se ayudarán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a terminar lo más rápido posible tal incidente o amenaza, de forma que conlleve un riesgo mínimo para la vida.
6. Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante no ha cumplido con las disposiciones del presente Artículo, la primera Parte Contratante podrá solicitar consultas inmediatas con la otra Parte Contratante. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los 30 (treinta) días siguientes a dicha solicitud. Estas consultas tendrán por objeto llegar a un acuerdo sobre las medidas adecuadas para eliminar los motivos de preocupación más inmediatos y adoptar, en el marco de las normas de seguridad de la OACI, las acciones necesarias para establecer las condiciones de seguridad apropiadas.
7. Cada Parte Contratante adoptará las medidas que se consideren factibles para asegurar que una aeronave que sea objeto de un apoderamiento ilícito u otros actos de interferencia ilícita, que haya aterrizado en su Territorio, sea retenida en tierra a menos que su salida sea necesaria en razón del deber primordial de proteger la vida humana. Siempre que sea posible, tales medidas serán adoptadas sobre la base de consultas mutuas.

Artículo 16
Medioambiente

1. Las Partes Contratantes apoyan la necesidad de proteger el medioambiente promoviendo el desarrollo sustentable de la aviación.
2. Las Partes Contratantes reconocen la necesidad de adoptar las medidas apropiadas para prevenir o abordar de otra forma el impacto ambiental causado por el transporte aéreo, siempre y cuando dichas medidas sean plenamente compatibles con los derechos y obligaciones que les asistan en virtud del derecho internacional.

Artículo 17
Sistemas de reservas por computadora

1. Los proveedores de sistemas de reservas informatizados (en adelante CRS, *Computer Reservation Systems*) que operen en el Territorio de una Parte Contratante tendrán derecho a traer, mantener y poner a disposición en el Territorio de la otra Parte Contratante sus CRS de forma gratuita a agencias de viajes o empresas de viajes cuya actividad principal sea la distribución de productos relacionados con viajes, siempre y cuando los CRS cumplan con los requisitos reglamentarios pertinentes de la otra Parte Contratante.
2. Las Partes Contratantes anularán cualquier requisito existente que pueda restringir el libre acceso de los CRS de una Parte Contratante al mercado de la otra Parte Contratante, o limitar de otra forma la competencia. Las Partes Contratantes se abstendrán de adoptar tales requisitos en el futuro.
3. Ninguna de las Partes Contratantes impondrá o permitirá que se imponga en su Territorio a los proveedores de CRS de la otra Parte Contratante requisitos relativos a pantallas de CRS diferentes de aquellos impuestos a sus propios proveedores de CRS o a cualquier otro CRS que opere en su mercado. Ninguna de las Partes Contratantes impedirá la celebración de acuerdos entre los proveedores de CRS, sus proveedores y sus suscriptores relacionados con el intercambio de información de servicios de viaje y que faciliten que se muestre a los consumidores una información exhaustiva e imparcial, o el cumplimiento de los requisitos reglamentarios en pantallas neutrales.
4. Los propietarios y operadores de CRS de una Parte Contratante que cumplan con los requisitos reglamentarios pertinentes de la otra Parte Contratante, si los hubiera, tendrán la misma oportunidad de poseer CRS dentro del Territorio de la otra Parte Contratante que los propietarios y operadores de cualquier otro CRS que esté operando en el mercado de esa Parte Contratante.

Capítulo VI **Disposiciones de procedimiento**

Artículo 18 *Consultas y enmiendas*

1. En un espíritu de estrecha colaboración, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán efectuar periódicamente consultas recíprocas con el fin de asegurar la interpretación, aplicación, implementación y cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar la realización de consultas con objeto de enmendar el presente Acuerdo y/o su Anexo. Estas consultas comenzarán dentro de sesenta (60) días transcurridos desde la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte Contratante, a menos que se acuerde otra cosa. Dichas consultas podrán llevarse a cabo mediante discusión o por correspondencia.
3. Cualquier enmienda del presente Acuerdo y/o de su Anexo será acordada por las Partes Contratantes y se efectuará mediante un intercambio de notas diplomáticas. Dicha enmienda entrará en vigencia de conformidad con las disposiciones del Artículo 24 (Entrada en vigencia) del presente Acuerdo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo, cualquier enmienda del Anexo del presente Acuerdo podrá ser acordada por las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, y confirmada mediante un intercambio de notas diplomáticas, y entrará en vigencia en una fecha a determinar en las notas diplomáticas.

Artículo 19 *Solución de controversias*

1. Si surgiera alguna controversia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán en primer lugar por resolver su controversia mediante negociaciones bilaterales.
2. Si las Partes Contratantes no logran llegar a un acuerdo mediante negociación, se podrá someter la controversia, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un tribunal de tres árbitros, uno designado por cada Parte Contratante y el tercero acordado por los dos árbitros elegidos de esa forma, siempre y cuando dicho tercer árbitro no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro de un período de sesenta (60) días transcurridos desde la fecha de recepción por cualquiera de las Partes Contratantes de una nota diplomática de la otra Parte Contratante que solicite el arbitraje de la controversia, y se acordará el tercer árbitro dentro de un período adicional de sesenta (60) días. Si alguna de las Partes Contratantes no designara a su propio árbitro dentro del período de sesenta (60) días, o si no se acordara la designación del tercer árbitro dentro del período indicado,

cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe a un árbitro o árbitros. Si el presidente fuera nacional del mismo país que una de las Partes Contratantes, el vicepresidente más antiguo que no esté inhabilitado por ese motivo realizará la designación.

3. Las Partes Contratantes acuerdan que el tribunal arbitral estará facultado para establecer sus reglas de procedimiento para el arbitraje.
4. Las Partes Contratantes acuerdan cumplir con cualquier decisión que se haya adoptado de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo.

CAPÍTULO VII **Disposiciones finales**

Artículo 20 *Terminación*

1. En cualquier momento, cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar por escrito a la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, sobre su decisión de terminar el presente Acuerdo.
2. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, el presente Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de terminación sea retirada por acuerdo de ambas Partes Contratantes antes de la expiración de este período. En ausencia de acuse de recibo de la notificación de terminación enviada por la otra Parte Contratante, dicha notificación se considerará recibida catorce (14) días después de la recepción de tal notificación por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 21 *Registro ante la Organización de Aviación Civil Internacional*

El presente Acuerdo se registrará ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 22 *Aplicación de acuerdos y convenios multilaterales*

1. Las disposiciones de la Convención serán aplicables al presente Acuerdo.
2. Si entrara en vigencia cualquier acuerdo o convención multilateral, aceptados por ambas Partes Contratantes, en relación con cualquier materia incluida en el presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de ese acuerdo o convención multilateral sustituirán las disposiciones del presente Acuerdo.
3. Las Partes Contratantes podrán realizar consultas mutuas para determinar las consecuencias para el presente Acuerdo de la sustitución que se menciona en el párrafo 2 del presente Artículo, y para acordar las enmiendas requeridas a este Acuerdo.

Artículo 23
Aplicación del Acuerdo

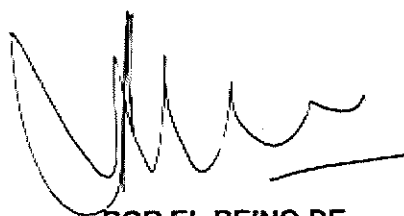
En lo que respecta al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplicará al Territorio de la parte europea de los Países Bajos, así como al Territorio de la parte caribeña de los Países Bajos.

Artículo 24
Entrada en vigencia

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última notificación por escrito enviada a través de la vía diplomática, mediante la cual las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente que se ha dado cumplimiento a las formalidades y requisitos constitucionales para la entrada en vigencia en sus respectivos países.
2. Las disposiciones del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República de Chile sobre servicios aéreos, firmado en Santiago de Chile el 13 de julio de 1962, dejarán de tener efecto en las relaciones entre la parte europea y la parte caribeña de los Países Bajos y la República de Chile, en la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Santiago, el 24 de mayo de 2021, en dos ejemplares originales, en inglés, neerlandés y español, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.



POR EL REINO DE
LOS PAÍSES BAJOS



POR LA REPÚBLICA
DE CHILE

24 DE MAYO, 2021

Anexo

Lista de otros Estados mencionados en el Artículo 3 y 4 del presente Acuerdo:

- (a) República de Islandia (conforme al Acuerdo del Espacio Económico Europeo);**
- (b) Principado de Liechtenstein (conforme al Acuerdo del Espacio Económico Europeo);**
- (c) Reino de Noruega (conforme al Acuerdo del Espacio Económico Europeo);**
- (d) Confederación Suiza (conforme al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el Transporte Aéreo).**

CONFORME CON SU ORIGINAL



FRANCO DEVILLAINÉ GÓMEZ
EMBAJADOR
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Santiago, 14 de julio de 2021.

